

2-2013
Julio, 2013

Con fecha 3 de julio de 2013 se han publicado en la página web del Congreso de los Diputados dos Proyectos de Ley aprobados el pasado viernes 28 de junio por el Consejo de Ministros cuyas medias, principalmente de carácter tributario, serán objeto de tramitación parlamentaria.

Por una parte, el Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización (**Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores**) tiene como objetivo impulsar la actividad emprendedora y empresarial en España y, a tal efecto, introduce una serie de importantes novedades en los distintos ámbitos que intervienen en la creación y puesta en marcha de nuevos proyectos.

Por otra parte, el Proyecto de Ley por el que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras (**Proyecto de Ley por el que se adoptan otras medidas tributarias**) tiene como objetivo contribuir a la consolidación de las finanzas públicas adoptando medidas adicionales a las ya aprobadas en anteriores Reales Decretos-ley. Asimismo, mediante este Proyecto de Ley, con propósito de coadyuvar al logro de los objetivos en materia de medio ambiente, se regula un nuevo Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

Se describen brevemente a continuación todas estas medidas de carácter tributario que fundamentalmente inciden en los siguientes impuestos:

1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El **Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores** prevé diversas medidas en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades. Concretamente:

1. Para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se mejora significativamente la deducción por actividades de investigación y desarrollo, permitiendo que ésta se aplique sin límite de cuota (con un descuento del 20% de su importe) e, incluso, pudiendo solicitarse su abono a la Administración, con un límite de 3 millones de euros anuales (aplicable a todo el grupo de sociedades que formen parte del mismo según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio), si bien con la obligación de cumplir ciertos requisitos vinculados fundamentalmente al mantenimiento del empleo, a que se destine a la misma actividad un importe equivalente a la deducción aplicada u obtenida o a que se obtenga un informe motivado o un acuerdo previo de valoración.

2. Se modifica sustancialmente el beneficio del “patent box” para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir de la entrada en vigor de la Ley. Por un lado, se reduce la base de cálculo del beneficio a las rentas (no a los ingresos) obtenidas, es decir, a la diferencia positiva entre los ingresos y determinados gastos directamente relacionados con el intangible objeto de cesión; pero estableciéndose que la renta se integrará en base imponible por el 40% de su importe y permitiéndose su aplicación (con ciertos requisitos y límites) en los casos en que la entidad cedente haya creado los activos cedidos al menos en un 25%.

Destaca también la desaparición de limitaciones cuantitativas en el importe del incentivo (actualmente seis veces su coste de desarrollo) y la posibilidad de solicitar a la Administración Tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos, así como de valoración de la renta generada. No obstante, dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

Para las cesiones entre entidades del mismo grupo fiscal, las operaciones estarán sometidas a las obligaciones de documentación establecidas en la Ley para entidades vinculadas. No obstante, desaparece de la redacción de la norma actual la mención a que en el caso de entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal. Parece por tanto que la obligación de documentar estas operaciones en el informe de precios de transferencia vendría a solventar - en sentido positivo - la duda generada con la redacción del Anteproyecto respecto a si el incentivo se mantenía o no para transacciones realizadas dentro del mismo grupo de consolidación, si bien la no eliminación de ingresos y gastos en la determinación de la base imponible consolidada haría poco atractiva la aplicación de este incentivo en el seno de estos grupos; habrá que ver cómo evoluciona este punto en el trámite parlamentario.

3. Finalmente, para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, se establecen otros incentivos para empresas de reducida dimensión, como la tributación a un tipo efectivo del 15% (mediante la aplicación de una deducción) para los beneficios que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, siempre que cumplan determinadas condiciones.

Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

Asimismo, durante el plazo de mantenimiento de las inversiones deberá hacerse constar en la memoria de las cuentas anuales determinada información: (i) el importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron, (ii) la reserva indisponible que debe figurar dotada, (iii) identificación e importe de los elementos adquiridos y (iv) la fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.

El **Proyecto de Ley por el que se adoptan otras medidas tributarias** prevé las siguientes modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades:

1. En relación con la aplicación del régimen de amortización especial de los contratos de arrendamiento financiero, y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, se prorroga, para aquellos contratos cuyos periodos anuales comiencen en los años 2012 a 2015, la excepción a la exigencia del cumplimiento del requisito que establece la necesidad de que la parte de las cuotas de arrendamiento financiero que se corresponde con la recuperación del coste del bien sea constante o creciente.

Así, en estos casos, el incumplimiento de este requisito no supondrá la inaplicación del régimen especial de amortización.

2. Se elimina el artículo 12.3, que regula la deducibilidad fiscal del deterioro de valor de las participaciones en el capital o fondos propios de entidades, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013, estableciéndose expresamente en el artículo 14 que no se considerarán deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las pérdidas por el deterioro contable de dichos valores.

Tampoco serán deducibles las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de establecimientos permanentes o Uniones Temporales de Empresas, salvo en el caso de su transmisión o cese de su actividad / extinción.

No obstante lo anterior, se establece un régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de cartera y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente que se hubieran generado antes del 1 de enero de 2013.

En línea con la eliminación de la deducibilidad fiscal del deterioro de cartera, se introducen modificaciones en la Ley del Impuesto con el objeto de eliminar las referencias que se realizan a la misma en diferentes disposiciones a lo largo de la Ley. Asimismo, se introducen diferentes modificaciones de carácter sustantivo con el mismo objeto y finalidad (limitar la deducibilidad de las pérdidas de cartera y el doble aprovechamiento de los resultados negativos de una entidad).

Así, por ejemplo:

- (i) Se introducen nuevas reglas de imputación temporal según las cuales las rentas negativas generadas en la transmisión de participaciones en entidades o de establecimientos permanentes realizadas dentro de un mismo grupo mercantil deberán ser imputadas al periodo impositivo en el que dichas participaciones se transmitan a terceros o en el que la entidad transmitente o adquirente dejen de formar parte del referido grupo;

- (ii) O se establece la necesidad de minorar las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes que se hubieran incorporado a la base imponible del impuesto en el importe de los dividendos o plusvalías recibidos de entidades no residentes durante el periodo de tenencia de la participación (siempre que estas rentas se hubieran contabilizado como ingresos y no como una minoración del coste de adquisición de la participación). Esta regla está inserta en el artículo relativo a la exención para evitar la doble imposición internacional; aunque la regla se refiere a dividendos (de forma general), cabe pensar que se trate de dividendos que hubieran quedado exentos como consecuencia de la aplicación de dicha exención.

Una regla similar se establece en el ámbito de la exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente y en el de la deducción para evitar la doble imposición internacional, señalándose, en ambos casos, la necesidad de que las rentas negativas que pudieran derivarse de la transmisión de un establecimiento permanente se minoren por el importe de las rentas positivas netas (presumiblemente que hayan quedado exentas, aunque el proyecto no lo dice) que se hubieran podido obtener procedentes del mismo o que hubieran dado lugar a la deducción.

Se adapta también la redacción de la deducción para evitar la doble imposición interna e internacional para reflejar el efecto de la eliminación de la deducibilidad fiscal del deterioro de cartera. Asimismo, en relación con aquella, se establece la exigencia de que la renta negativa obtenida por la transmisión de una participación debe minorarse en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios obtenidos por la sociedad durante el periodo de tenencia de la participación que no hayan minorado el valor de adquisición de la misma.

Asimismo se establece que cuando la distribución de un dividendo haya dado lugar a una pérdida contable por deterioro de participación en el socio y éste pruebe que dicho dividendo se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del IRPF, dicha distribución deberá dar lugar a una minoración en el coste fiscal de la participación y, al mismo tiempo, dará lugar a la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición interna.

Y, en el mismo sentido:

- Se impide la integración en la base imponible de las rentas negativas cuyo origen venga de fórmulas de colaboración análogas a las Uniones Temporales de Empresas; aunque, en este caso, no se integrarán en la base imponible las rentas positivas que pudieran obtenerse con posterioridad (hasta alcanzar el importe de las rentas negativas no integradas). Asimismo, se establece que las rentas negativas derivadas de la extinción de estas figuras de colaboración se deberá minorar en el importe de las rentas positivas netas obtenidas en ejercicios pasados.

- En el ámbito de los grupos fiscales, se establece la necesidad de minorar el importe de las rentas negativas que pudiera obtenerse de la transmisión de una participación de una sociedad perteneciente al grupo fiscal (que, por lo tanto, deja de formar parte del mismo) por el importe de las bases imponibles negativas generadas por la entidad que se transmite y que hubieran sido compensadas por el grupo.
- En el caso de fusiones acogidas al régimen especial, la diferencia de fusión con efectos fiscales imputables como un mayor valor fiscal de los activos o como fondo de comercio por la entidad absorbente deberá minorarse por el importe de las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad absorbida en las que se subrogue la absorbente y que se hubieran generado durante el periodo de tenencia de la participación (en proporción a su participación).

Finalmente, se establece que las medidas anteriormente señaladas relacionadas directa o indirectamente con la eliminación de la deducibilidad fiscal del deterioro de cartera no resultarán de aplicación en los pagos fraccionados cuyo plazo de liquidación hubiera comenzado antes de la entrada en vigor de la Ley.

3. Se prorrogan para los periodos 2014 y 2015 algunas de las medidas temporales que fueron introducidas con carácter excepcional durante 2012 con motivo de la crisis económica. En concreto, las relativas a:

- Las limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores para determinadas grandes empresas;
- Las limitaciones a la deducibilidad fiscal del fondo de comercio y de los activos intangibles de vida útil indefinida;
- El límite establecido en la aplicación de las deducciones para incentivar determinadas actividades en cada período impositivo;
- La aplicación de determinados límites porcentuales al aprovechamiento de la libertad de amortización de activos pendiente de aplicar por el sujeto pasivo antes de su derogación en marzo de 2012.

En relación con los pagos fraccionados también se mantienen:

- La inclusión, en la base de los pagos fraccionados, del 25% de los dividendos y rentas que procedan de la transmisión de participaciones que tienen derecho al régimen de exención.
- El establecimiento de un pago fraccionado mínimo determinado en función del resultado contable del ejercicio para las grandes empresas.
- El incremento de los tipos aplicables para la determinación del importe del pago fraccionado.

4. Se establece la vigencia indefinida, para los periodos iniciados a partir de 2014, de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, ampliándose la base de la deducción al incluirse en la misma las copias y los gastos de publicidad que corran a cargo del productor.
5. Se modifica, para los periodos iniciados a partir de 2014, la regulación de la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, con la finalidad de equipararla a la existente en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y para establecer unas reglas mínimas objetivas con el objeto de facilitar la aplicación práctica de la bonificación y mitigar las incertidumbres existentes sobre dicha aplicación.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El **Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores** prevé diversas medidas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Concretamente:

- Se establece una nueva deducción para el caso de inversiones en empresas de nueva o reciente creación y una exención para la ganancia derivada de la desinversión posterior, siempre que se reinvierta en otra entidad del mismo tipo.
- Asimismo, con efectos desde el 1 de enero de 2013, se aplicará en el IRPF con ciertas especialidades la deducción por inversión de beneficios que se destinen a determinadas inversiones introducida también en el Impuesto sobre Sociedades por el presente Proyecto de Ley.

En el **Proyecto de Ley por el que se adoptan otras medidas tributarias** se introducen diversas modificaciones en sintonía con otras que se recogen en dicho Proyecto de Ley en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, así como las que derivan de la regulación que se establece para las denominadas “cuentas ómnibus”. Concretamente:

- Como se ha indicado, en el Impuesto sobre Sociedades se ha establecido un nuevo supuesto de gasto fiscalmente no deducible para las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una unión temporal de empresas que operen en el extranjero, excepto en el caso de transmisión de la participación en la misma o extinción. Sin embargo, esta regla no resultará de aplicación en la determinación del rendimiento neto en estimación directa a los contribuyentes del IRPF.
- Asimismo, a efectos de los límites excluyentes de la obligación de declarar en el IRPF, no podrán computarse como ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta las procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarse por la cuantía a integrar en la base imponible.

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

En el **Proyecto de Ley de Apoyo a los Emprendedores** se introduce, con efectos desde 1 de enero de 2014, un nuevo régimen especial en el IVA en virtud del cual, cumpliendo ciertos requisitos, empresas con un volumen de operaciones no superior a 2 millones de euros podrán acogerse al criterio de caja, lo que supondrá retrasar (hasta un límite temporal) el devengo del IVA repercutido al momento del cobro a los clientes (o, si no se produce, hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al de realización de la operación) pero también la deducción del IVA soportado.

Cabe destacar que los sujetos que no puedan acogerse a este régimen pero que sean destinatarios de operaciones incluidas en el mismo, verán retrasado el derecho a la deducción de las cuotas soportadas correspondientes también al momento del pago total o parcial del precio de las mismas (o si este no se produce, hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior al de realización de la operación).

4. MODIFICACIONES DE LA NORMATIVA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.

En el **Proyecto de Ley por el que se adoptan otras medidas tributarias** se modifica, con efectos desde 1 de enero de 2014, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Entre las principales modificaciones destaca una nueva obligación de información para las sociedades gestoras o, en su caso, las entidades comercializadoras; estas entidades deberán dar información a los partícipes sobre los efectos tributarios en el caso de tenencia simultánea de participaciones del mismo fondo en registros de partícipes de más de una entidad en cualquier momento durante el periodo de tenencia previo a un reembolso de dichas participaciones, o en el supuesto de tenencia de participaciones procedentes de uno, varios o sucesivos traspasos de otras participaciones o acciones cuando alguno de dichos traspasos se hubiera realizado concurriendo igual situación de simultaneidad en participaciones o acciones reembolsadas o transmitidas.

Esta obligación de información no será de aplicación respecto de partícipes que sean sujetos pasivos del IS o contribuyentes del IRNR con establecimiento permanente en territorio español.

Los efectos tributarios a informar serán los siguientes:

- (a) Cuando se realice un reembolso, la ganancia o pérdida patrimonial a integrar en el IRPF o en el IRNR deberá ser determinada por el partícipe, ya que la misma puede diferir del resultado calculado por la sociedad gestora o entidad comercializadora con la que se efectúe la operación.
- (b) La ganancia patrimonial obtenida no podrá computarse como ganancia patrimonial sometida a retención o ingreso a cuenta a efectos de los límites excluyentes de la obligación de declarar en el IRPF.

- (c) Cuando se realice un reembolso de participaciones acogido al régimen de diferimiento regulado en el IRPF, el partícipe deberá determinar las fechas y valores de adquisición que corresponda atribuir a las nuevas participaciones o acciones adquiridas, así como conservar dicha información a efectos de posteriores reembolsos o traspasos, con independencia de la información fiscal comunicada entre las entidades intervinientes en la operación.
- (d) Los partícipes que deban tributar en el IRNR por obtención de ganancias patrimoniales sin medicación de establecimiento permanente en territorio español, derivadas del reembolso de las participaciones del fondo, deberán declarar e ingresar la deuda tributaria correspondiente a dichas ganancias patrimoniales, cuando la retención o ingreso a cuenta practicado sobre las mismas sea inferior a la cuota a ingresar por el citado Impuesto.

La misma información (con excepción de la indicada en la letra d) anterior) deberá ser proporcionada por las entidades comercializadoras a los partícipes o accionistas de IIC extranjeras sobre los efectos tributarios que se originan en caso de tenencia simultánea de participaciones o acciones de la misma institución registrada en más de una entidad.

Destaca también la sustitución del sistema de llevanza del registro único de partícipes de un fondo de inversión por la entidad gestora, por un sistema en el que, cuando se acuerde la comercialización del fondo con un intermediario financiero establecido en España mediante cuenta global, sea dicha intermediario el encargado de la llevanza del registro de los partícipes que sean sus clientes.

Por ello, debido a que la entidad gestora ya no dispondrá de toda la información se introducen modificaciones en la Ley del IRPF, en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con objeto de que las entidades comercializadoras asuman determinadas obligaciones en el ámbito fiscal.

5. RÉGIMEN FISCAL DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA

En el **Proyecto de Ley por el que se adoptan otras medidas tributarias**, con efectos a partir de 1 de enero de 2013, se introducen determinadas medidas fiscales con objeto de equiparar a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria con las entidades de crédito. Concretamente:

- A efectos de la limitación de la deducibilidad de gastos financieros prevista en el artículo 20 del TRLIS se considera a dicha sociedad como una entidad de crédito (excluidas de la aplicación de dicha limitación).

Asimismo, tendrá dicha consideración a efectos de los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso y que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

- Se establece una exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de AJD del ITPyAJD para la constitución de garantías para la financiación de las adquisiciones de bienes inmuebles a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión o como consecuencia de la misma o a los Fondos de Activos Bancarios, mientras se mantenga la exposición a dichas entidades por parte del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.
- Se aplicarán los beneficios fiscales establecidos en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios (exención de la modalidad gradual de «Actos Jurídicos Documentados» de las escrituras públicas), a las novaciones modificativas de los préstamos pactados de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, cuando la condición de acreedor recaiga en la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, en las entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada, o en los Fondos de Activos Bancarios, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos y condiciones establecidos en la citada Ley.
- Las aportaciones o transmisiones de inmuebles que realice la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la DA 7ª de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la cuota de los epígrafes 833.1 y 833.2 de la sección primera de las Tarifas del IAE.

6. IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

El artículo 5 del **Proyecto de Ley por el que se adoptan otras medidas tributarias** crea este impuesto con efectos desde el 1 de enero de 2014 con la finalidad de coadyuvar a la protección del medio ambiente, corrigiendo las externalidades ambientales ocasionadas por la emisión de gases de efecto invernadero.

El impuesto, que se aplicará en todo el territorio español, se define como un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de gases fluorados de efecto invernadero (HFC, PFC y SF₆) y grava, en fase única, la puesta a consumo de estos productos atendiendo al potencial calentamiento atmosférico.

En consonancia, el hecho imponible se configura sujetando a gravamen la puesta a consumo de los referidos gases fluorados con potencial de calentamiento atmosférico superior a 150, entendiéndose por “puesta a consumo” la primera venta o entrega de los gases efectuada en el territorio español tras su producción, importación o adquisición intracomunitaria y el autoconsumo de tales gases. Por el contrario, no estarán sujetas las ventas o entregas que impliquen su envío directo a un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

Se regula una amplia relación de exenciones que incluyen las entregas destinadas a su reventa, el envío fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto, la transformación química alterando la composición de los gases y la incorporación a determinados equipos o aparatos.

El devengo del impuesto se producirá en el momento de la puesta de los productos a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo, estableciéndose como contribuyentes a los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios y empresarios revendedores, sin perjuicio de la obligación de repercutir el impuesto, de forma separada en la factura, sobre los adquirentes de los productos, quedando estos obligados a soportarlas. Sin embargo, no procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

La cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen fijado en distintas tarifas, en función del potencial calentamiento atmosférico de los gases, sobre el peso de los productos objeto del impuesto (expresado en kilogramos) y aplicando, según la tarifa, ciertos coeficientes. Sobre la cuota, los contribuyentes reconocidos como gestores de residuos por la Administración pública competente podrán aplicar una deducción cuando acrediten la destrucción de los productos objeto del impuesto, que será de 7 euros por kilogramos tratado de gas con el límite de la cuota íntegra.

7. OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

7.1 Modificación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

La modificación consiste en incluir en el ámbito de la exención de dicho impuesto a las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler, con independencia de la longitud de su eslora. La normativa vigente limita la exención a aquellas embarcaciones y buques cuya eslora máxima no exceda de quince metros.

7.2 Modificación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Se introduce una nueva bonificación potestativa –ya existente en el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras- de hasta el 95% en la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el caso de transmisiones de terrenos y de transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7.3 Modificaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Son dos las modificaciones que se prevén en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

- Se modifican los artículos 68 y 60 del TRLRHL en los que se regulan la duración, cuantía y valor base de la reducción prevista para aquellos casos en que se produzca un incremento del valor catastral como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general. Dichas modificaciones, que la exposición de motivos define como ajustes técnicos, tienen por objeto corregir los supuestos en los que, como consecuencia de la aplicación de los coeficientes de actualización, se produzca un decremento de la base imponible del impuesto.
- Se prorroga para los años 2014 y 2015 el incremento de los tipos de gravamen que inicialmente estaba previsto únicamente para los años 2013 y 2013.

Relacionadas con estas modificaciones, la Ley del Catastro Inmobiliario prevé la posibilidad de que las leyes de presupuestos generales actualicen los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio. Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado cuando, entre otros requisitos, la solicitud se comunique a la Dirección General de Catastro antes del 31 de enero del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes. La modificación proyectada extiende este plazo hasta el 31 de mayo del referido ejercicio.

7.4 Importaciones de productos de avituallamiento que se destinen a su suministro a determinados buques y aeronaves

Se regula una franquicia de ámbito nacional para determinadas operaciones de avituallamiento de buques y aeronaves siempre que dichas mercancías se destinen a operaciones exentas del IVA.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Julio 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.